

91

COLECCION  
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047







2  
MP  
7H

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

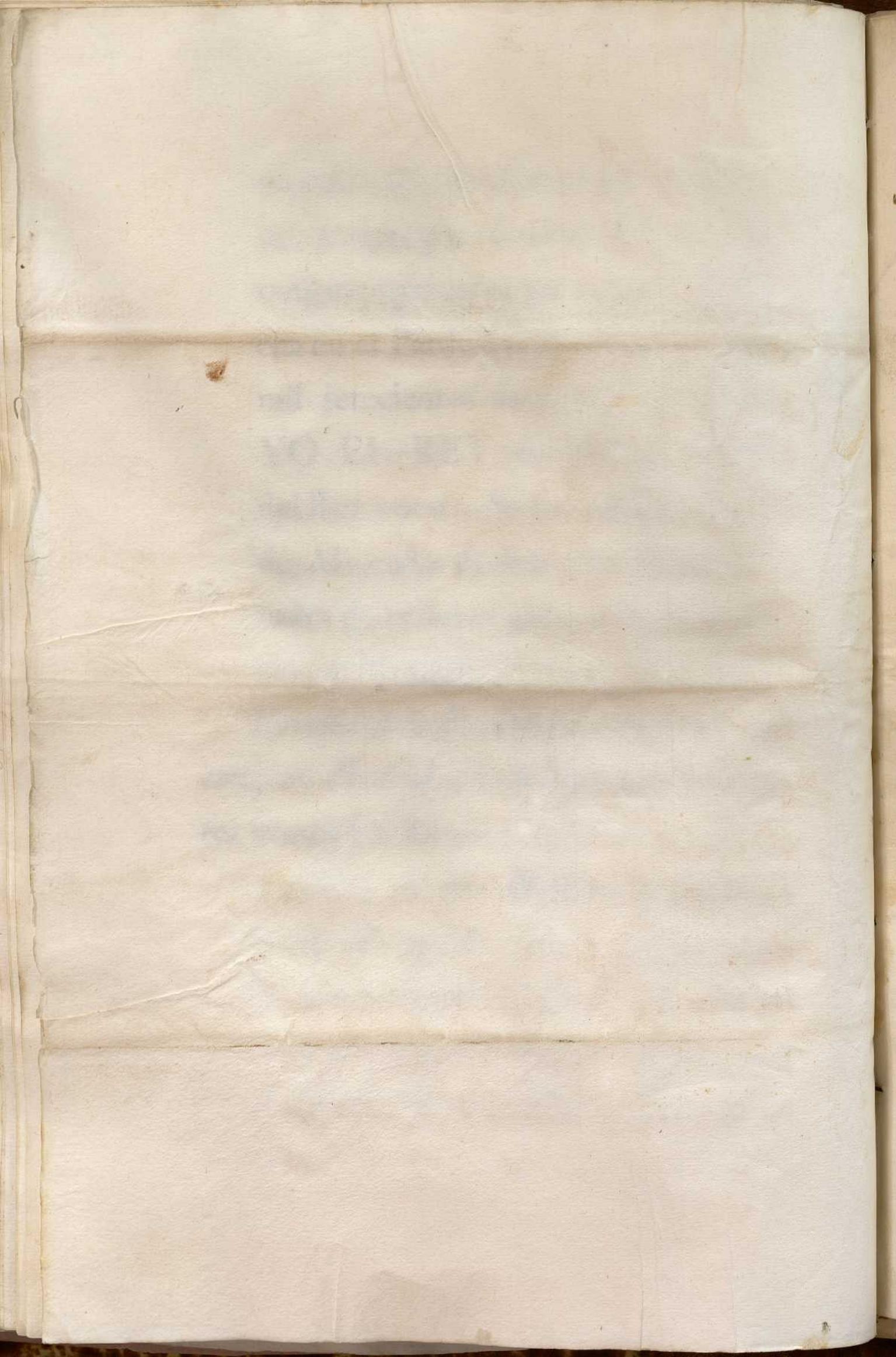


Caia

IMP.

21

047



~~N.º 11~~

17

~~N.º 1178~~

N.º 9

LA IMPRESA DE LAS FUENTES  
AÑO 1878

11:30

11:30

9.10



# REAL PROVISION

DE SU Magestad,

Y SEÑORES DE SU REAL JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA,

EN QUE SE ESTABLECEN REGLAS

Provisionales para evitar abusos en el hi-

lado de las Sedas de el Reyno

de Granada.



*EN MADRID.*

---

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

---

AÑO M.DCC.LXXVIII.

REAL PROVISION

DE SU MAJESTAD,

Y SEÑORES DE SU REAL JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA,

EN QUE SE ESTABLECEN REGLAS

Provisionales para evitar abusos en el hi-

lado de las Sedas de el Reyno

de Granada.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO M. DCCCLXXVIII.



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Sevilla, de Mallorca, de Cerdeña, de  
Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canarias, Islas, y Tierra-Firme del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Los de  
la Junta particular de Comercio, Presidente, y  
Oidores de nuestra Real Chancillería de la Ciu-  
dad, y Reyno de Granada, Intendentes, Sub-  
delegados, Gobernadores, Corregidores, Alcal-  
des Mayores, y Ordinarios de las Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares del propio Reyno, y demás Jue-  
ces, Ministros, y Personas, à quienes en qual-  
quier manera toque, y corresponda la execu-  
cion, y cumplimiento de lo que en esta nues-  
tra Real Carta se expresará, salud, y gracia;  
SABED: Que en Real Decreto expedido por  
nuestra Real Persona en San Ildefonso à veín-  
te y quatro de Julio de mil setecientos setenta  
y seis, en que se puso en libertad la cosecha  
de la Seda del propio Reyno, se previno, y

A

man-



mandó entre otros particulares à la nuestra Real Junta general de Comercio , que zelase igualmente en que el hilado de la Seda se hiciese con pureza, y sin mezcla de partes estrañas, ni de otra clase de Seda, castigando con todo rigor à los que las adulterasen ; para cuya execucion à instancia de nuestro Fiscal se comunicó Orden en trece de Junio del año proximo pasado por dicha nuestra Real Junta general de Comercio, à la particular de essa Ciudad, y Reyno de Granada, à fin de que reconociendo la Ordenanza que hizo la misma Ciudad el año de mil quinientos treinta y cinco para el buen hilado de la Seda, que se halla desde el folio cinquenta y dos, buelta del Libro de las Ordenanzas de la propia Ciudad, impresas el año de mil seiscientos y setenta, y qualquiera otras que posteriormente se huviesen hecho sobre lo mismo, y haciendolas reweer por personas perítas, é inteligentes, de acuerdo con ellas, y tomando las noticias que la pareciesen del caso, dispusiese se formase una nueva Ordenanza, acomodada à las circunstancias del tiempo presente, con reglas sencillas, y claras que abrazasen quanto conduxese à el logro de que se hilasen sin vicio alguno las Sedas, y que hechas las remitiese à la misma nuestra Real Junta general de Comercio; y havendose executado asi, mandadas pasar al nuestro Fiscal, con vista de lo que por este se expuso, se formalizaron, y arreglaron dichas Ordenanzas en calidad de reglas provisionales, è interinas, en la forma siguiente.

I. Que se nombren dos Veedores de este Arte, que sean Maestros aprobados, de los mas expertos, è inteligentes en el torcido, de buena fama, y opinion, mayores de veinte y cinco años; cuyo nombramiento se ha de hacer por la Ciudad, proponiendo para ello los Maestros del Arte en Junta que celebrarán à este fin, con citacion de todos, quatro personas en quienes concurren las circunstancias referidas; y hecha que sea la eleccion por la Ciudad, se darán à los electos sus Certificaciones de eleccion por el Escribano de Cabildo, con las quales acudirán los nombrados à la Junta particular de Comercio de aquella Ciudad, y Reyno, à prestar el juramento acostumbrado de exercer bien, y fielmente sus encargos, y las ordenes, y reglas que se les comuniquen, sin que antes de esta diligencia puedan hacer uso alguno de los Oficios, asignando al Escribano de Cabildo dos reales vellon por los derechos de cada Certificacion, y al de la Junta otros dos por la diligencia del juramento, de que pondrá fé en las citadas Certificaciones, con cuyas formalidades servirán por un solo año los Oficios de Veedores, debiendo pasar dos de hueco para poder bolver à ser nombrados.

## II.

Los Veedores podrán con licencia de aquella Junta, ò de su Presidente, examinar, y aprobar à los que pretendan hacerse Maestros

4  
de este Arte, y à los que aprobasen, se les dará la correspondiente Carta de examen, pagando dos reales à cada uno de los Veedores, y otros dos al Secretario de la Junta por sus diligencias, y Carta de examen.

### III.

Que de aquí en adelante ninguna persona, sea hombre, ò muger, puedan hilar Seda en Granada, y su Reyno, sin haverse examinado, y obtenido aprobacion de Maestría; bien que por ahora para que no faltén las manos precisas para los hilados en tiempo oportuno, se le dexa facultad à aquella Junta particular de Comercio para que sin precedente examen, y por solo los informes que la dén las Justicias, sus Comisionados, ò otros Sugetos idoneos de los Lugares, y Partidos distantes à tres, ò mas leguas de Granada, pueda habilitar todas aquellas personas que tengan la debida aptitud, y conócimiento suficiente para hilar bien las Sedas; pero todas las personas asi habilitadas, han de hacer juramento ante la Justicia de su respectivo Pueblo, y arreglarse à lo prevenido en estas reglas provisionales, con sujecion à sus penas en los casos de contravencion, debiendo durar estas habilitaciones por solos dos años, y pasados, si no hubiesen obtenido la Maestría, deberán sacar licencia de la misma Junta, para poder continuar por otros dos años, y no mas, y el que sin estos requisitos exerciere este Arte, incurra en la pena de dos mil maravedis por cada vez que contravenga.

5

IV. Para obtener la aprobacion de Maestro, ha de presentar el Pretendiente Certificacion de haver trabajado en el Arte con Maestro aprobado dos, ò mas años, ò con Maestra, y ha de explicar à presencia de los Examinadores las piezas de que consta la máquina de hilar, armandola, y desarmandola, para reconocer su pericia, y manejo en el modo de usarla, y de hacer el hilado.

V. Los Hilanderos examinados, y aprobados en otras Provincias, ò Ciudades de España, ò fuera de ella, podrán exercer el Arte en Granada, y su Reyno, con solo presentar sus Titulos de Maestría en la Junta de aquella Ciudad, ò ante sus Comisionados; y donde no los huviere, ante las Justicias.

VI. Antes de hilar la Seda, se han de poner al sol los capullos à horas, y tiempos competentes, para que se ahogue el gusano, y queden los capullos en disposicion de dar toda su Seda; y si el sol no tuviere fuerza suficiente para ahogar el gusano, lo qual puede suceder por sobrevenir temporadas de nubes, ò lluvias, ò ser los climas destemplados, se procurará inclinar à los Cosecheros, à que se habitúen à ahogar los capullos en hornos, como los de cocer pan, segun

se práctica en otras partes, procurando adquirir conocimiento práctico del grado de calor que deba darse al horno, à fin de que no se quemé la superficie del capullo, y sin detrimento de este se consiga quedar bien ahogado el gusano, para que no reviva.

## VII.

Antes, ò despues de esta operacion de ahogar el gusano, yá sea al sol, ó yá en horno, se ha de executar la de reconocer con cuidado, y separar los capullos finos y sanos, de los que tengan algun defecto, ò no sean finos, y de los ocales, alducres, manchados, rotos, ò abiertos, ò de otra clase inferior; y tambien se hará separacion del capullo que sea de sola hoja de moral, del que lo sea de morera, todo à fin de que al tiempo del hilado no se confunda una especie de Seda con otra; pues de esta confusion se sigue el perjuicio de no salir la Seda fina con la limpieza que le corresponde, ni con la aptitud conveniente para los texidos, y demás usos: y el que contravenga à esto, y no hiciere estas separaciones, incurrá por la primera vez en dos mil maravedis de pena, y por la segunda en privacion de oficio, y quatro mil maravedis de multa: Tambien será conveniente, que los gusanos, si se pudiese comodamente, se crien con una sola especie de hoja, yá sea de morera, ò de moral, y se prohíbe absolutamente que los capullos de azache se dexen para semilla, pues con precision deben todos estos ahogarse, è hilarse con la separacion que vá prevenida.

## VIII.

Por ahora cada Hilador podrá usar de los Tornos, ò candongas que hayan usado hasta aqui, teniendo sus respectivos aparejos de buena calidad, à satisfaccion de los Veedores, Comisionados, ò Justicias, y con la calidad de que la circunferencia, ò buelo no exceda de tres varas y media castellanas, pena de dos mil maravedis; pero se ha de hacer entender asi à los Hiladores, como à los Cosecheros, que los hilados salen mucho mas perfectos, y de mas estimacion en Tornos de menor ambito, y buelo, à fin de que su propia utilidad les haga reducir los Tornos à dos varas y quarta, ò menos de circunferencia; y para que esto se logre mas facilmente, como tambien el que todas las piezas de la máquina sean perfectas à proporcion, y de las maderas mas à proposito, dispondrá la Junta particular de aquella Ciudad, que de cuenta de las Artes mayores de la Seda de ella, y de la de Málaga, se encargue en cada una al Artifice que huviere de mejor credito la construccion de las máquinas, ò Tornos del hilado, baxo reglas de proporcion, è igualdad, asignando equitativamente, y con la moderacion posible el justo precio à que deban venderse, por cuyo medio se vendrá à conseguir, que dentro de pocos años sean todas las máquinas perfectas, è iguales.

## IX.

El árbol, ò exe de la rueda de los Tornos

comunes que por ahora se permiten , ha de tener ácia la cigüeña de él una canal, cinturilla, ò rosca que llaman argolla, de competente grueso, y el morterillo, ò jaulilla que sea mazizo, y tenga otra, ù otras dos canales, y este morterillo, y la argolla han de quedar ceñidos con una cuerda de vendos torcidos con que se arregla el movimiento à la caña que llaman de bai-vén, dando à la Seda el cruzado que le corresponde ; para lo qual debe tener el morterillo, ò jaulilla duplicada circunferencia que la argolla, y en el agujero de arriba una chapeta de hierro, para que haga mejor la cruz de la Seda ; y la pieza que llaman disparadera, ha de ser lisa, de forma que quando se dispare, salga la Seda con igualdad, y suavidad, y no se corte: La rueda del Torno se ha de colocar de canto, ò verticalmente à la altura competente, sin tocar en el suelo, rodando el exe en la caja que à este fin se forma en los lados de la cama del Torno, y en uno de los largueros de esta cama, se han de colocar dos agujas, que son dos hierros, como de alambre grueso que termina cada uno en un garabatillo, ò caracolillo del mismo hierro, por el qual pasa primeramente el ramo de hilos que se sacan de los capullos que se tienen en la caldera, y mas arriba de las agujas, à distancia de cinco quartas de la caldera, se ha de colocar la pieza que llaman el campanario, y en él se ha de poner para cada aguja una carruchuela que esté muy corriente, y rueda sobre un alambre, con lo qual se unen los hilos del ramo que la corresponde despues que han pasado por el garabatillo,

9  
llo, ò caracolillo de la aguja; y el que hilare  
teniendo el campanario à menos distancia de la  
caldera, incurra en la pena de dos mil mara-  
vedis: Sobre el morterillo se ha de colocar en  
su cigüeña el un cabo de la caña de baivén, y  
el otro ha de descansar suelto en el anillo, ò  
aro de un hierro que por el otro extremo está  
elevado en la cama del Torno, debiendo haver  
en la caña de baivén dos gafetes de vidrio uno  
para cada aguja, donde con el movimiento del  
morterillo, ò jaulilla, toma la Seda el cruzado  
que necesita, quedando los hilos de cada ramo  
reducidos à una sola hebra de Seda perfecta, y  
la que resulta de cada ramo de hilos, ha de se-  
guir el Torno separadamente, formandose à un  
tiempo en su circunferencia una madeja de ca-  
da hebra correspondiente à cada aguja, que sien-  
do dos, serán tambien dos las madejas.

### X.

No se han de poder hilar à un tiempo en  
un Torno mas de dos madejas, ni tampoco han  
de poder dos personas hilar à un tiempo en un  
solo Torno quatro madejas; pero se permite que  
baxo la lumbre de una hornilla, y en una cal-  
dera fabricada con la competente extension, pue-  
dan dos personas hilar sobre dos Tornos distin-  
tos, y sacar quatro madejas entre los dos, de-  
biendose cuidar, que los Tornos no tengan mas  
longitud en las aspas, que la que baste para co-  
locar bien dos madejas.

## XI.

Que al lado del Torno, ò candonga, y con la correspondiente inmediacion, se construya la hornilla, en la qual se sienta à la altura competente la caldera en vago, y con dos estrivos, el uno en la piquera, y el otro enfrente, dexando el hueco necesario, y la puertecilla correspondiente para introducir la leña, ò carbon, y fuego que se ha de encender para cocer el agua de la caldera, y la Seda, cuyo hueco debe ser mayor, si el fuego fuere de leña; previniendo, que si usare de carbon para el cocido de la Seda, conviene que debaxo del carbon haya una rejuela de hierro, para que por ella caiga la ceniza, y si se usare de leña, sea seca, y no de tarac, tamariz, moral, ni morera, ni otra madera que haga mucho humo al quemarse; y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de seiscientos maravedis.

## XII.

Que el agua de la caldera sea limpia, y clara como corresponde, que por lo regular lo es el agua que disuelve bien el jabon; pero nunca se use de agua del mar, ni otra salada, ni de mal olor, ni se eche en la caldera, ni en el agua, ni en la hilaza de la Seda, ni el jabon, alumbre, aceyte, sal, ni otra mixtura, pena de seis mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera cinco años de destierro, cinco leguas en contorno del Pueblo donde se cometiere el delito de dichas mixturas.

IX

XIII.

Que construida la hornilla, y sentado el Torno, ò candonga en la forma dicha, los Hiladores antes de principiar à hilar la Seda dén noticia à las Justicias de los Pueblos del sitio donde los tengan puestos, para que providencien lo que tengan por conveniente, à fin de evitar ocultaciones, y fraudes, y poner en práctica las ordenes Superiores que se las comuniquen para la recaudacion de derechos, ù otro asunto; y asimismo lo noticiarán à los Comisionados de la Junta particular, para que puedan ver, reconocer, y arreglar los Tornos, y las hilazas siempre que les parezca, y prohibir la continuacion en el hilado à los que no se arreglen à las Ordenanzas.

## XIV.

Que los Hiladores de Seda solo puedan hilarla desde salir el Sol, hasta ponerse, baxo la pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera, quedando à arbitrio de las Justicias juntamente con el Comisionado de la Junta, el conceder alguna leve dilacion, que no exceda del tiempo que pueda hilarse con luz del dia.

## XV.

Que el calor del agua de la caldera sea en el grado que necesita la Seda con fuego continuo, è igual, pero ha de hervir, si fuere necesario, pena de seiscientos maravedis.

## XVI.

## XVI.

Que por quanto hay capullos que necesitan de mucha lumbre, y otros de poca, los reconozca el Hilador antes de empezar à hilar para echar, y arreglar la que corresponda, baxo de la pena de mil maravedis, y de la responsabilidad à los daños que por su omision, ò culpa se ocasionaren.

## XVII.

Que ningun Hilador eche capullos algunos fuera de la caldera, y si se hallaren fuera de ella algunos de buena calidad, aunque sean pocos, incurra en pena de doscientos maravedis.

## XVIII.

Que el Hilador haga que el agua de la caldera se mude dos veces cada dia de los que hिलare, la una por la mañana antes de empezar à hilar, y la otra al medio dia, lavando bien la caldera en ambas ocasiones, teniendola siempre llena de agua, y cuidando que no haya en la caldera gusano que se haya desnudado, ni capullo roto, ni los que hayan dado toda su Seda, ò que por qualquiera defecto ensucien el agua, pena de quatrocientos maravedis.

## XIX.

Que el Hilador aparte la Seda fina, y no mezcle con ella de la ocal, ò redonda, ni otra Seda que

que no sea fina, baxo la pena de seis mil maravedis por la primera vez, y duplicado por la segunda, y por la tercera vez destierro por seis años seis leguas en contorno del Pueblo donde cometiere el tercer delito, y absoluta privacion de oficio.

## XX.

Que el Hilador no tire de la pella para sacar tramilla alguna, y haga que la Seda esté bien cruzada, y cocida, y salga limpia, y sin motas, pena de dos mil maravedis.

## XXI.

Que si el Hilador no hilare la Seda con la mano, la hile con escobilla de tomillo sedeño por ser muy suave, y a proposito para dicha hilaza; y no haviendolo, lo haga con hojas de siega viento; y no con hojas de verengena, ni otras hiervas que descarnen, y hieran el capullo; baxo la pena de seiscientos maravedis al contraventor.

## XXII.

Que el Hilador no eche en la caldera muchos capullos de una vez, sino es poco à poco, para que se puedan hilar mejor, y mas limpios, y sean unos nuevos, otros algo gastados, y otros mas gastados, y en todos no haya mas que de cinco à seis capullos para el ramo de hilos de cada aguja, los que debe reemplazar segun se vayan con-

clu-

cluyendo, descabezando siempre la pella hasta que salga la Seda clara, y limpia, y haciendo las pegaduras de tres, ò quatro capullos para que de este modo salga la hilaza limpia, y sin lamia, y por qualquiera defecto de estos se incurra en la pena de seiscientos maravedis.

## XXIII.

Que para el mismo fin, y que el Hilador pueda comodamente trabajar todo el dia, sea obligado en el tiempo que hilare, y baxo de igual pena à tener uno, ò dos muchachos mayores de catorce años, ò muchachas, como le parezca, para que traygan el Torno segun, y en la forma que ordenare el Hilador.

## XXIV.

Que en el hilado de la Seda de azache se observe respectivamente, y baxo de iguales penas lo mismo que en el hilado de la Seda fina, à excepcion de que en la de azache para cada ramo de hilos de las agujas deben andar à un tiempo de siete à ocho capullos quando menos, y mas si los necesitare.

## XXV.

Que aunque la Seda que se hilare sea fina de azache, no salga de aquella buena calidad que saldria si se executase el hilado con arreglo à Ordenanzas, no por esto se proceda contra el dueño de la Seda, sino contra el Hilador, privan-

do-

15  
dolo tambien de oficio, si se tuviere por conveniente; pero si el dueño de la Seda huviere dado orden al Hilador en perjuicio del comun, para que la hile contra lo prevenido en las Ordenanzas se procederá tambien contra el dueño à imponerle la pena correspondiente, y aun al comiso de la Seda si lo mereciere.

XXVI.

Que siempre se procure evitar dilatados procesos, y si los defectos fueren leves no se formen Autos algunos, y solo se advierta al dueño, y al Hilador en lo que huvieren faltado para que se enmienden.

XXVII.

Que acabadas las madejas que se hilaren en cada dia, siendo de Seda fina, se formen los mazos sin torcerlos, y el mayor no exceda de tres libras, siendo de quatro cabos ò madejas, pena de quatrocientos maravedis; y dentro de ellos no se ponga piedra, maraña, atanquia, ni plomo, ni otra cosa estraña, y todo sea de Seda fina, pena de dos mil maravedis, y privacion de oficio por dos años al Hilador que contraviniere.

XXVIII.

## XXVIII.

Que los mazos de Seda fina se aten con hilos de la misma Seda por las cabezas de arriba, y los conchales, azaches, y demás Seda inferior se aten por la parte de abaxo con Seda de su clase; y estén abiertos, y no torcidos, pena de quatrocientos maravedis.

## XXIX.

Que quede à eleccion de los Cosecheros de Seda el que ésta se hile à jornal, ò en otra forma en que se convinieren con los Hiladores, con tal que el hilado sea conforme à Ordenanza, y que el precio del jornal sea tambien arbitrario segun se conformen el Hilador y el dueño, atendida la mas, ò menos habilidad, y cuidado del Hilador; y no conformandose el Hilador, sea obligado à hilar la Seda al precio superior que se pague el jornal en el Pueblo.

## XXX.

Que ningun Hilador substrayga, oculte, ni cambie en todo, ni en parte la Seda que se hilare, ni los capullos que se le entregaren para hilar, pena de que será castigado como corresponde à la gravedad de su delito, y à la restitution de los daños que causare.

XXXI.

Que las penas pecuniarias que ván referidas, y otras que se impongan de la misma clase, se apliquen por terceras partes, Camara de la Real Junta general, esta Junta particular, y Denunciador: Y habiendose visto todo por los de dicha nuestra Real Junta, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes se aprobaron por ahora dichas Reglas y Capítulos Provisionales en todo, y por todo, y para su execucion fue acordado expedir la presente: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de Vos en vuestros distritos y jurisdicciones, y en la parte que os corresponda, veais los referidos treinta y un Capítulos y Reglas Provisionales que ván insertos, y por ahora los guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de ellos se previene, dispone, y manda, sin contravenirlos, permitir, ni dar lugar à que se contravengan con ningun motivo, pretexto, causa, ni por persona alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara y gastos de Justicia al que lo contrario hiciere: Y asimismo mandamos que à los traslados impresos de esta nuestra Real Carta, autorizados en manera que haga fé, se les dé el mismo credito que à la Original, por ser asi nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = Don Joseph Moreno. = Don Joseph Guell. = Don Juan Baptista de Goi-

Goizueta = El Marqués de la Florida Pimentel. = YO Don Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Real Junta General de Comercio, y Moneda. = Registrada: Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su Original, á que me remito.*

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in a list or table format with several lines of writing.

Whitely - 1840

Delapelas Remitidos por el  
Sr. Lantosa de los del S.

Rivera.

✠

REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,

DE 29. DE ABRIL DE 1778.

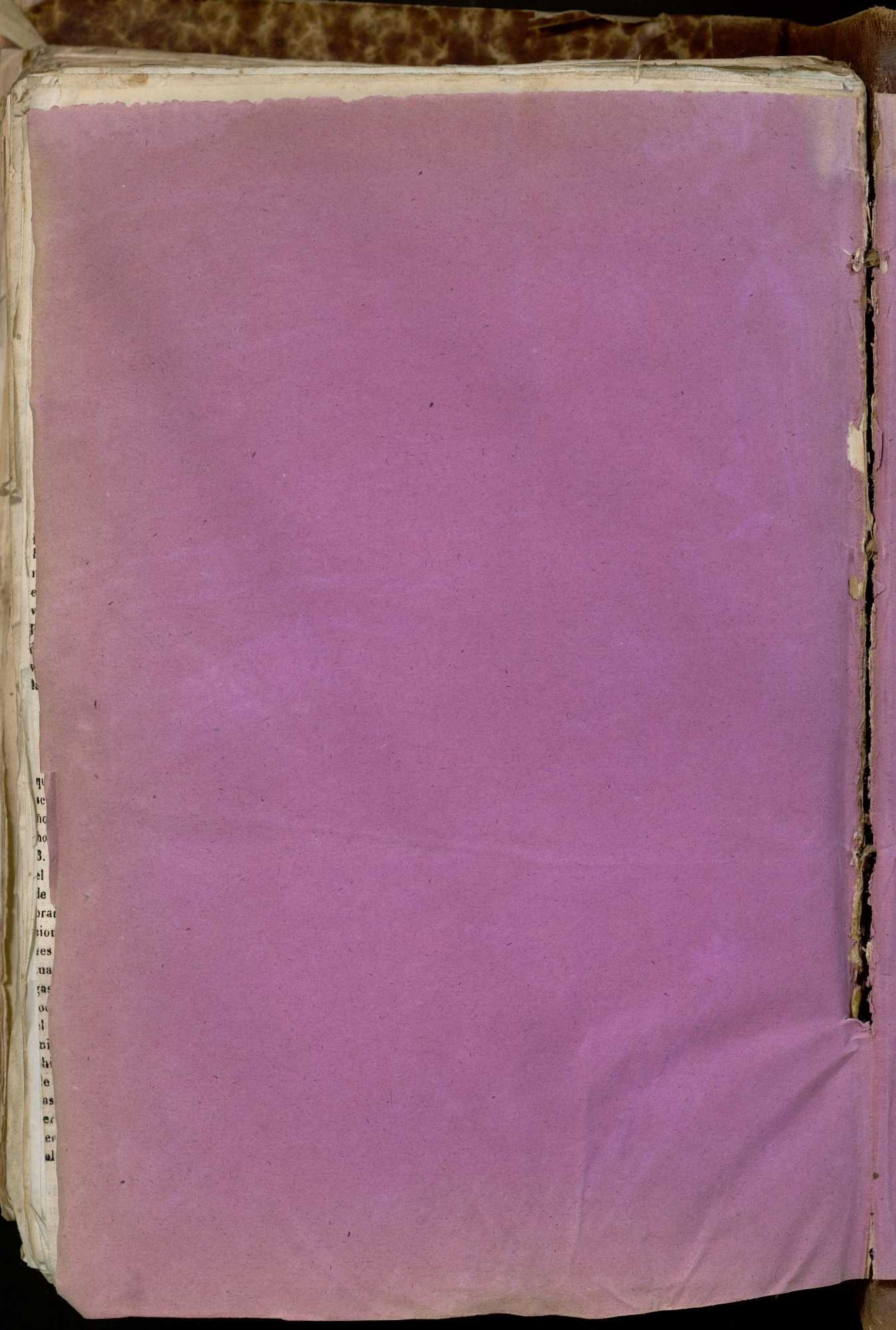
APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO  
de una Escuela que ha puesto en Madrid Don  
Antonio Martinez, para enseñar la construc-  
cion de Alhajas finas, y comunes de Oro, Pla-  
ta, Similor, y Azero, con esmaltes, y sin  
ellos, baxo las condiciones que se  
refieren.



EN MADRID.

---

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.



r  
e  
v  
P  
d  
v  
h

qu  
re  
no  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
ol



